



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señor Juez, le informo que por mi parte, y la del señor Jhonatan Manuel Vega Bohórquez -quien se encarga de la verificación y reporte estadístico de la carga actual correspondiente al juzgado- fue evidenciado que a la oficina nos hicieron reparto por parte de la Oficina Judicial, entre muchas otras asignaciones que aleatoriamente nos corresponde para asumir el estudio y diligenciamiento de diversos procesos y trámites constitucionales, dos Acciones Populares repartidas mediante Actas de Secuencia Número 4822 de 08 de junio de 2021 y la número 7666 de 30 de agosto de 2021, en ambas aparecen como parte accionante el señor Gerardo Herrera, y fueron radicadas en el juzgado y en su orden bajo los consecutivos 0500131030152021-00178-00 y 050013103015-2021-00279-00.

Dichas demandas constitucionales fueron debidamente asignadas oportunamente al empleado encargado de su revisión, estudio, diligenciamiento y trámite, pero al serle indagado por alguna posible actuación generada en ellas, aduce la probabilidad de haberse dispuesto su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos, toda vez que las mismas iban dirigidas en contra de dos personas que actúan en calidad de “notarios” y dada la oleada de acciones populares presentadas contra dichos particulares que realizan funciones administrativas de servicios públicos, en la época referida antes, al parecer todas fueron enviadas a dicha jurisdicción, considerándose entonces que las dos acciones aludidas también pudieron tener el mismo destino.

Sin embargo, de la consulta al Sistema de Gestión Siglo XXI de la Página de la Rama Judicial solo se evidencia que únicamente fueron radicadas las diligencias, pero sin que de ellas se establezca el proveimiento de actuación alguna que permita establecer su baja en los datos estadísticos que debe reportarse por el Juzgado.

A su Despacho para proveer.

Oscar Darío Muñoz Gómez
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre primero de dos mil veintidós

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandadas	CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE NOTARIA 4 DE MEDELLÍN
Radicado	05001 3103015 2021 00279 00
Asunto	Rechaza por competencia

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda incoada por GERARDO HERRERA, en contra de CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE en su calidad de NOTARIO DIECINUEVE DE MEDELLÍN, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

Las acciones populares tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en determinados casos, con el fin de que se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior, si ello fuere posible.

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 15, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, en tanto la Jurisdicción Civil conoce de las demás acciones populares.

Se precisa recordar que la Ley 472 de 1998 fue explícita en su artículo 15 en cuanto a la jurisdicción encargada de conocer las acciones populares según el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda. A su vez, el artículo 16 posterior indica que las acciones populares administrativas serán conocidas en primera instancia por parte de los jueces administrativos.

Con relación a la naturaleza, los notarios urbanos, son particulares que desempeñan funciones administrativas de naturaleza pública y de interés general en los términos del artículo 209 de la Constitución Nacional, reglamentado entre otros por los

artículos 3, 110 y 111 de la Ley 489 de 1.998, luego, son objeto de las normas y disposiciones que regulan sus funciones definidas en la Constitución y la ley o las asignadas por autoridad competente; igualmente se encuentran sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas absolutas e impedimentos para el ejercicio del cargo, provistos en cada caso.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda se pretende la protección de los derechos colectivos invocados presuntamente conculcados por la omisión y negligencia del demandado, de lo que se advierte la pretensión de la prestación del servicio de notaria a través de un guía o mediante convenios para las personas con discapacidad (sordas y sordomudas) de acuerdo con las disposiciones de inclusión. Solicitando el diseño, disposición y financiación para que dichas medidas se apliquen de forma permanente en todo momento en los horarios de servicios.

Por lo expuesto, considera esta judicatura que el reclamo del actor popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado al titular de la precitada notaria, es decir, con la función pública de prestar los servicios de la notaria para las personas sordas y sordomudas. Se itera que las pretensiones del actor popular guardan relación con las actividades a través de las cuales el notario diecinueve accionado despliega la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la prestación del servicio incluso a través de medios digitales. Además, que la misma involucra necesariamente la vinculación de la Supernotariado, lo que a todas luces reafirma que los competentes para conocer el proceso de la referencia son los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto)

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360789628837d7fa1005d30aae92b9ee4ab9a1f1b9c1883dd6f5611fa46efc9**

Documento generado en 03/11/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>